

La mujer en el matrimonio menorquín

DISTÍNGUENSE las Instituciones civiles, singularmente el Derecho familiar, por su estabilidad en el desarrollo histórico de los pueblos.

Mas, ese carácter refractario á toda innovación ó reforma, que tanto se exhibió en mal hora á la formación del Código que hoy nos rige, no es lícito extremarlo hasta tal punto que, solo por ser tradicionales, hayamos de mantener como buenas, leyes y costumbres impropias de la vida moderna, ó por lo menos, nada conformes con los principios que en la época presente profesamos respecto de la sociedad matrimonial.

Por entre las nebulosidades en que el discurso del tiempo ha envuelto nuestros fueros, obsérvase todavía un sistema dotal, peculiar de esta isla, que consiste en que días antes ó despues del matrimonio se otorgue una escritura notarial, llamada *cartas*, en la cual los padres de la novia para sostener las cargas matrimoniales, le constituyen, á cuenta de derechos paternos y maternos, un dote consistente en algun metálico, muebles, ropas y alhajas, inestimadas ó *en plando*, ó con estimación que cause ó no cause venta, á voluntad de los otorgantes. El esposo se obliga á restituir á la extinción del matrimonio los bienes dotales, ó el todo ó la mitad de su estimación, según los casos; y en contemplación á la virginidad de la esposa, otorga á su favor *escreix* (donación esponsalicia) por la mitad del valor de la dote ordinariamente, pero no excediendo nunca de 300 Libras menorquinas (1.000 pesetas), cantidad

metálica que sobreviviendo la mujer, goza en usufructo durante su viudez, repartiéndose después por igual entre los hijos de aquel matrimonio, ó revertiendo á los herederos del marido caso de no existir descendencia. Es tambien general é inveterada costumbre que el marido *acoja* á la consorte *en parte de cámara*: es un beneficio que consiste en que á la disolución de la sociedad conyugal, se dividan por mitad entre marido y mujer, ó entre sus respectivas herencias, todas las ropas de lino y lana hechas durante el matrimonio.

Así, en estas condiciones ingresa la mujer menorquina en el matrimonio.

Rara vez en capitulaciones matrimoniales, establecen los cónyuges á favor del supérstite, el usufructo vitalicio de la universalidad ó de parte de la respectiva herencia. Y en cuanto á la sociedad de gananciales, no se pacta jamás, ni con ser institución tan escelente, la conocen siquiera la generalidad de las personas de mediana ilustración.

De aquí que ocurran repetidos casos de matrimonios en que la mujer con su espíritu de economía, con los frutos de sus parafemales, con su trabajo y hasta con sus privaciones, ha enriquecido la sociedad conyugal; y á la muerte del marido, como se presume de éste todo lo que la mujer no pruebe que es de su pertenencia, ha de presenciar el reparto entre parientes, próximos ó lejanos, del capital que ella ha contribuído á acumular en largos años de vida hacendosa y económica.

Y si es defectuoso nuestro fuero en cuanto al sistema dotal, no vacilo en calificarlo de pésimo por lo que respecta á la sucesión de los cónyuges.

Se reconoce á la viuda por todo derecho hereditario el de usufructuar la cama nupcial! Solamente cuando es pobre é indotada, es decir, cuando lanzada por los herederos de la casa del marido tendria que refugiarse en un asilo de beneficencia, la ley romana (de dos mil años atrás, y más humanitaria sin embargo que nuestras cacareadas costumbres forales) la ampara *por motivo de piedad*, admitiéndola en porción viril con

los herederos, institución que nosotros conocemos por cuarta marital y que por su misma índole condicional, está la viuda muy expuesta siempre á no obtenerla, sin antes litigar con los partícipes en la herencia.

Pónganse en parangón los males que á la familia menorquina podría acarrear nuestra reforma legislativa, en consonancia con el Código civil vigente, con los que acarrea el trasnuchado sistema matrimonial que nos rige, y dígase si no es preferible la extirpación del mal, por dolorosa que sea, al sostenimiento de lo defectuoso, sin mas razón que el natural apego á nuestras tradicionales costumbres.

Pedro Ballester.

Consideraciones sobre la agricultura menorquina

II

HARMONÍA ENTRE LA AGRICULTURA Y LA GANADERÍA

En el artículo primero de estas modestas consideraciones agrícolas traté de la aparcería, haciendo suscinta historia y exposición del modo como en Menorca se lleva á la práctica este sistema de explotación, demostrando las ventajas que socialmente tiene sobre el sistema de arriendo. Propóngome en este segundo tratar de la conveniente armonía que debe haber entre la agricultura propiamente dicha y la ganadería, indicando la necesidad de la formación de prados artificiales y, deferente á las indicaciones hechas por algunos amigos propietarios de la vecina isla de Mallorca, me detendré en especial explicando el cultivo de la zulla (llamada aquí vulgarmente *clover*), planta á la cual tan grandes beneficios debe Menorca, pues, á su cultura se debe el haberse convertido en terrenos de gran producción los que en época no muy lejana fueron tristes eriales.